



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01996-2023-PA/TC

JUNÍN

EDDY PERCY NESTARES QUISPE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eddy Percy Nestares Quispe contra la sentencia de foja 385, de fecha 3 de abril de 2023, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El demandante, con fecha 21 de julio de 2022, interpuso demanda de amparo contra la compañía aseguradora Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros SA (Mapfre, en adelante)<sup>1</sup>, con el fin de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA; asimismo, solicitó el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes. Alega que, como consecuencia de haber laborado en la actividad minera, adolece de enfermedad pulmonar intersticial debida a otros polvos inorgánicos y bronquiectasias con 55 % de menoscabo global.

Mapfre, mediante escrito de fecha 21 de setiembre de 2022<sup>2</sup>, contestó la demanda. Adujo que los médicos que suscriben el certificado médico no fueron capacitados para la lectura de radiografía de tórax OIT. Sostiene que conforme a la carta emitida por el director del Hospital Eleazar Guzmán Barrón, este nosocomio no cuenta con médicos neumólogos. Alega que no cuenta con los exámenes auxiliares que se deben practicar, tales como, imágenes radiográficas y espirometría; asimismo, argumenta que no se encuentra acreditado el nexo de causalidad entre la enfermedad y las labores realizadas.

<sup>1</sup> Foja 2

<sup>2</sup> Foja 72





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01996-2023-PA/TC

JUNÍN

EDDY PERCY NESTARES QUISPE

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 21 de octubre de 2022<sup>3</sup>, declaró improcedente la demanda, por estimar que el certificado médico presentado por el accionante carece de valor probatorio, pues la historia clínica que lo respalda no se encuentra debidamente sustentada.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similares consideraciones

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790. Sostiene que padece de enfermedad pulmonar intersticial debida a otros polvos inorgánicos y bronquiectasias con 55 % de menoscabo global. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser esto así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

#### Análisis del caso

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846, Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (Satep), y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.

---

<sup>3</sup> Foja 298



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01996-2023-PA/TC

JUNÍN

EDDY PERCY NESTARES QUISPE

4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
5. El artículo 18.2.1 del referido decreto supremo delimita la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los 2/3 (66.66 %), razón por la cual corresponde una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual. Por su parte, el artículo 18.2.2 precisa que sufre de invalidez total permanente quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 66.66 %, caso en el cual la pensión vitalicia mensual equivaldrá al 70 % de la remuneración mensual del asegurado.
6. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
7. Por su parte, la Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 35 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 05134-2022-PA/TC, señala que el contenido de los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierde valor probatorio, entre otros supuestos, si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares con sus respectivos resultados emitidos por especialistas. Asimismo, en la Regla Sustancial 3 del citado fundamento 35 se establece que, en caso de que se configure uno de los supuestos señalados en la Regla Sustancial 2, el juez solicitará que el demandante se someta a una nueva



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01996-2023-PA/TC

JUNÍN

EDDY PERCY NESTARES QUISPE

evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación, a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad. A su vez, en la Regla Sustancial 4 se estableció que: *“En caso de que el asegurado prefiera no someterse a un nuevo examen, se declarará improcedente la demanda, dejando su derecho para accionar en la vía ordinaria”*.

8. En el presente caso, con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez solicitada, el demandante adjunta el Certificado Médico 223-2019, de fecha 7 de enero de 2019<sup>4</sup>, emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital “Eleazar Guzmán Barrón” – Nuevo Chimbote del Ministerio de Salud, que le diagnostica enfermedad pulmonar intersticial debida a otros polvos inorgánicos y bronquiectasias con menoscabo global del 55 %.
9. Esta Sala del Tribunal Constitucional, luego de realizar una valoración conjunta de las pruebas actuadas, mediante decreto de fecha 28 de junio de 2024<sup>5</sup>, ordenó que el demandante se sometiera a un nuevo examen médico ante el Instituto Nacional de Rehabilitación (INR) del Ministerio de Salud “Dra. Adriana Rebaza Flores” Amistad Perú-Japón.
10. Mediante el Oficio 2805-2024-DG-INR, de fecha 11 de diciembre de 2024, ingresado en este Tribunal con Escrito de Registro 10734-24-ES, de fecha 12 de diciembre de 2024, la directora general del INR remite el Dictamen de Grado de Invalidez 7149, de fecha 6 de diciembre de 2024, correspondiente al actor, en el que se señala que presenta un menoscabo global de la persona de 0%. Asimismo, precisa que no presenta neumoconiosis ni menoscabo respiratorio alguno (0 %). Por tanto, al haberse comprobado que el actor no presenta incapacidad; y que, por tanto, no cumple lo establecido en el artículo 18.2.1 ni en el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA para acceder a una pensión de invalidez regulada por la Ley 26790, se debe desestimar la demanda.
11. Por consiguiente, al no haberse vulnerado el derecho a la pensión del accionante, corresponde declarar infundada la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

---

<sup>4</sup> Foja 17

<sup>5</sup> Cuadernillo del Tribunal Constitucional



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01996-2023-PA/TC

JUNÍN

EDDY PERCY NESTARES QUISPE

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ  
MORALES SARAVIA  
MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MORALES SARAVIA**